

CONSTANCIA DE TRASLADO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, se deja en secretaría a disposición por el término de tres (3) días, el anterior recurso de queja formulado por la apoderada judicial de ANGELICA MRÍA LÓPEZ ERDELLAN. Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 108 de la citada obra, se fija en lista de traslado #009 hoy 2 de abril de 2024 a las 8:00 A. M.

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ

Secretaria

PROCESO VERBAL RAD No. 2021-00428-00**LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE** <liquincal@hotmail.com>

Mié 20/03/2024 5:00 PM

Para: Juzgado 06 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lex-adeconsultores@hotmail.com <lex-adeconsultores@hotmail.com>; estellaley@hotmail.com <estellaley@hotmail.com>; JULIO CESAR GONZALEZ AGUDELO <jucegoa40@gmail.com>; dcgjuridco@gmail.com <dcgjuridco@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (240 KB)

Recurso Reposición.pdf;

Buenas tardes, respetuosamente me permito presentar memorial para el siguiente asunto,

REFERENCIA : PROCESO VERBAL RECONOCIMIENTO UNION MARITAL
DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : MARIA DEL PILAR MEJIA MIRANDA
DEMANDADOS : ANGELICA MARIA LOPEZ ERDELLAN Y OTROS
RADICACION : No. 2021-00428-00

El memorial es enviado a los abogado de las demás partes.
Por favor me confirman recibido. Gracias.

LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE***Abogado******Psicólogo***



LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE

ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Señor
JUEZ SEXTO DE FAMILIA
La ciudad. –

REFERENCIA : PROCESO VERBAL RECONOCIMIENTO UNION MARITAL
DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : MARIA DEL PILAR MEJIA MIRANDA
DEMANDADOS : ANGELICA MARIA LOPEZ ERDELLAN Y OTROS
RADICACION : No. 2021-00428-00

LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Cali, en la calle 11 No. 5-54 oficina 507, e-mail: liquincal@hotmail.com, teléfono móvil 310-8321900, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.673.692 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 57.421 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora ANGELICA MARIA LOPEZ ERDELLAN, respetuosamente le manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 15 de marzo de 2024, notificado el 18 del mismo mes y año, el que sustento de la siguiente manera:

Dijo Usted en la providencia atacada que, con base en lo ordenado en el art., 42-1-5 y 12 del C.G.P., efectúa control de legalidad del proceso, en esa actividad judicial, encontró un vicio que podía afectar la actuación ya que no se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, señor MANUEL ANTONIO LOPEZ GARCIA, del auto admisorio de la demanda excludendum, para corregir el vicio, decidió prorrogar la realización de la audiencia señalada para el 20 de marzo de 2024 y ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados, decisión que no corresponde a derecho como paso a explicarlo.

La señora JENNY ERDELLAN CRUZ, mediante apoderado judicial presentó demanda de intervención excluyente, inadmitida que fue, el abogado de aquella la subsanó y solicitó en la pretensión segunda el emplazamiento de las personas indeterminadas. En el auto No. 895 del 12 de septiembre de 2022, se admitió la demanda mencionada, pero no se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas. Es aquí donde se configuró el vicio, que para el suscrito afectó de nulidad todo lo actuado en adelante y así debió declararlo el señor Juez en el auto atacado, en lugar de prorrogar la audiencia y ordenar el emplazamiento.

El no haber ordenado el emplazamiento de los herederos indeterminados, en el auto que admitió la demanda de intervención excluyente (auto No. 895 del 12 de septiembre de 2022) y permitir que el proceso continuara sin advertir la omisión, constituye un vicio que afecta de nulidad toda la actuación posterior a dicha providencia, como es el caso del auto del 3 de octubre de 2023, donde además de fijar la fecha de la audiencia que se prorrogó (aunque no ha iniciado), se decretaron las pruebas sin la presencia de los herederos indeterminados.

Permitir que la actuación surtida hasta el auto atacado está convalidada, existiendo el vicio mencionado, afecta el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa de los herederos indeterminados, porque ellos concurrirán al proceso cuando



LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE

ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

ya se decretaron pruebas, cercenándoles la oportunidad para solicitarlas, para oponerse a las solicitadas por las otras partes, entre otras actuaciones que no podrán atacar. Si su Señoría evidenció que no se decretó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, señor MANUEL ANTONIO LOPEZ GARCIA, en el auto que admitió la demanda de intervención excluyente, lo que para el suscrito constituye un vicio que afecta de nulidad la actuación posterior a la omisión, en el auto atacado debió dar aplicación al procedimiento señalado en los arts., 132 y siguientes del Código General del Proceso.

Como se ha dicho, la actuación siguiente al auto que admitió la demanda de intervención excludendum, donde no se ordenó el emplazamiento de los sujetos mencionados, fijar fecha para la audiencia de los arts., 372 y 373 y decretar pruebas, con todo respeto del señor Juez, para el suscrito esta viciada de nulidad, especialmente la del art., 133-8 del C.G.P., que no puede ser saneada por actuación posterior de las demás partes que intervienen en este asunto. Además, el art., 134 ibidem señala que este vicio puede ser alegado en actuaciones posteriores al fallo.

Si el señor Juez advirtió la existencia del vicio mencionado, que constituye nulidad, debió dar aplicación al art, 137 del estatuto procesal civil, ponerla en conocimiento de la parte afectada para que la aleguen, en lugar de dictar el auto del 15 de marzo de 2024, prorrogando la audiencia de los arts., 372 y 373 y ordenar el emplazamiento. La parte afectada por no ordenar el emplazamiento en el auto que admitió la demanda de intervención excluyente no solo es la señora JENNY ERDELLAN CRUZ, sino todos los que actuamos en este asunto por las implicaciones procesales que genera continuar con una actuación sin la presencia de una las partes.

Por estas razones, su Señoría, respetuosamente le solicito se sirva revocar en su totalidad en auto del 15 de marzo de 2024, y en su lugar dar aplicación al art., 137 del C.G.P.

EN SUBSIDIO APELO.

Cordialmente,

LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE

C.C No. 16.673.692 de Cali

T.P No. 57.421 del C.S de la J.